

Agua como fuente de gobernanza en comunidades indígenas colombianas. Reflexión histórica 1992-2021 (*)

POR RONALD FERNANDO QUINTANA-ARIAS(**)

Sumario: I. Introducción.- II. Normas jurídicas y su relación con los pueblos indígenas de Colombia.- III El agua como derecho por su condición autónoma o por su conexidad con la vida e integridad en Colombia.- IV. Líneas de fuga resultados de la tensión entre el agua como derecho por su condición autónoma y el agua como derecho por su conexidad con la vida e integridad.- V. Conclusiones.- VI. Referencias.

Resumen: el siguiente artículo de reflexión tiene el objetivo de reconocer la relación del agua como fuente de gobernanza en Colombia entre 1992 y el 2021. La metodología desarrolla un enfoque exploratorio de carácter documental que contempla temas relacionados con la visión indígena del territorio, la relación de las normas jurídicas con los pueblos indígenas de Colombia, y el agua como derecho por su condición autónoma o por su conexidad con la vida e integridad. Como resultado se analizan la relación del agua y la cosmovisión indígena, las contradicciones normativas frente a los pueblos indígenas, y lo que implica que el Estado contemple el agua como derecho fundamental en conexidad, o la contemple bajo la condición autónoma de derecho fundamental innominado. Se concluye que ver el agua como fuente de gobernanza es algo que no ha sido trabajado previamente desde occidente, pero ha sido un elemento fundamental dentro de la cosmovisión de las etnias indígenas, la cual ha entrado en tensión con políticas económicas e intereses particulares, haciendo necesario que el agua sea vista como un derecho bajo las dimensiones de patrimonio, bien de uso público y derecho fundamental autónomo susceptible de protección por vía de tutela.

(*) Resultado de Tesis Doctoral en Estudios Sociales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dirigido por el PhD Francisco Sierra Gutiérrez en la Línea de Poder Política y Sujetos Colectivos. Proyecto ganador Becas Bicentenario Colciencias 2020.

(**) Abogado. Biólogo. Guía profesional en Turismo. Lic. en Biología. Magister en Desarrollo Sustentable y Gestión Ambiental. PhD (CA) Estudios Sociales. PhD (CA) Educación. Investigador, Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Colombia. <https://orcid.org/0000-0002-3691-3464>

Palabras claves: cosmovisión - derecho a la calidad ambiental - derecho fundamental - medio ambiente - norma jurídica

Water as a source of governance in colombian indigenous communities. Historical reflection 1992-2021

Abstract: *the following article of reflection has the objective of recognizing the relationship of water as a source of governance in Colombia between 1992 and 2021. The methodology develops an exploratory approach of a documentary nature that contemplates issues related to the indigenous vision of the territory, the relationship of the legal norms with the indigenous peoples of Colombia, and water as a right due to its autonomous condition or its connection to life and integrity. As a result, the relationship between water and the indigenous worldview, the normative contradictions vis-à-vis indigenous peoples, and what implies that the State contemplates water as a fundamental right in connection, or contemplates it under the autonomous condition of an unnamed fundamental right, are analyzed. It is concluded that seeing water as a source of governance is something that has not been worked on previously from the West, but it has been a fundamental element within the worldview of indigenous ethnic groups, which has come into tension with economic policies and particular interests, making It is necessary that water be seen as a right under the dimensions of patrimony, good for public use and autonomous fundamental right susceptible to protection by means of guardianship.*

Keywords: *worldview - right to environmental quality - fundamental right - environment - legal standard*

I. Introducción

La visión del manejo de los recursos naturales desde un Estado pluriétnico y multicultural ha sido una problemática que se ha dado por diferentes actores que entran en tensión por la forma en la que se relacionan con la naturaleza; surge la pregunta si, en Colombia, ¿el agua es un derecho por su condición autónoma de derecho fundamental innominado, o es un derecho fundamental por su conexión con la vida e integridad?

Debido a lo anterior, el manuscrito tiene el objetivo de reconocer la relación del agua como fuente de gobernanza en Colombia, lo que hace necesario reconocer las visiones que se tienen frente a los recursos hídricos al interior de algunas comunidades indígenas, así como la visión que se tiene de este recurso desde el marco jurisprudencial de la nación.

Para empezar, se debe tener en cuenta que el agua como fuente de gobernanza en comunidades indígenas colombianas considera el establecimiento de

secuencias culturales indispensables para la comprensión de la historia que se hayan en la cosmogonía y cosmología particular de las diferentes etnias indígenas, en la que la relación entre la naturaleza y el ser humano son una parte fundamental de la historia cultural (Urbina, 2010), que genera canales de comunicación no solo con los abuelos, las plantas y animales sagrados “los dueños”, sino con el pasado, presente y futuro, a través de un no lugar que se conecta con el macro espacio chamanístico (Quintana, 2015).

Este no lugar, y sus puntos de acceso al macroespacio chamanístico, expone la esencia del sentido primordial del ser indígena tradicional y la fuerza demiúrgica que asignó un lugar no solo en un espacio geográfico sino en “el concierto universal”. De esta manera, se da el acceso al macro espacio chamanístico, el cual es un espacio de identidad y afectivo en el que la percepción del territorio y su cognición⁽¹⁾ aportan elementos simbólicos que van a incidir en la concepción y valoración del espacio, a través de la territorialización del cuerpo y la incorporación de rituales, poderes de esencias (dueños) como parte integral del “ser” (mundo), convirtiendo el espacio geográfico en el que nació el grupo, no solo en la fuente de la identidad étnica, sino en la base de su propia identidad (Quintana, 2015).

A partir de esto, las asociaciones territoriales generan redes entre territorios y otros mundos que solo conocen y tienen acceso los chamanes, quienes a través de la maloca presentan al

(...) universo en un sistema concreto, haciéndolo accesible y posibilitando acciones sobre él. Su ubicación se relaciona con los mitos de origen afianzando las asociaciones territoriales como un “orden del mundo” (“Diiijoma”, “Yakuruna”, “Añiraima”), lo que a su vez establece modelos de relaciones sociales y manejo espacial para cada etnia, posicionándola como la fuente del manejo del territorio, en cuyas relaciones confluye la esencia del “sentido primordial” (territorio-hogar). Esto convierte al territorio en cuerpo, historia (mítica, ritual y humana), memoria (moral y política), fuente (poder, defensa, identidad, cohesión étnica) y vida. (Quintana, 2013; 2015, p. 59)

Pese a esto, el dinamismo histórico cultural dejó una visión de territorio desde el “pensamiento científico”, un espacio geográfico cartografiado y delimitado, que define la soberanía de un poder político, encargado de administrar, controlar y defender los recursos (territorio-capital) y los grupos humanos que allí se encuentran, lo que en la época contemporánea se ha visto reflejado en políticas de protección y conservación cultural y natural.

(1) Espacios en donde el “actor geográfico” nunca ha estado presente.

(...) la presencia del Estado ha generado una homogenización de las diferencias (lógicas territoriales) camufladas en una política de “unidad nacional”, cuyo fortalecimiento de las especificidades étnicas y culturales no tiene en cuenta que el hecho de que las etnias compartan un “macroespacio chamanístico” implica un “orden del mundo”, en donde el manejo del espacio territorial, es un “legado supra étnico de cuidado en conjunto de este gran ser (Planeta Tierra)”. (Quintana, 2013, p. 100)

Las diferencias entre las lógicas territoriales indígenas y occidentales han llevado a reconocer de diferente forma la problemática de la protección y conservación cultural y natural, lo que hace necesario establecer mesas de negociación bajo metodologías participativas que integren la lógica indígena y occidental. La primera privilegia un centro vital sobre el límite, “condensa” el tiempo, tiene una visión de “territorio-hogar” o espacio humanizado, que opone la gente humana y no humana. La segunda privilegia el límite para demarcar su ámbito, con una perspectiva lineal del tiempo y una visión de “territorio-capital” que opone lo natural a lo cultural del territorio.

II. Normas jurídicas y su relación con los pueblos indígenas de Colombia

El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha sido el resultado de un proceso lento de toma de conciencia de la comunidad internacional. De esta manera, en 1919, la Organización Internacional de Trabajo (OIT) tomó la iniciativa en materia de los derechos de los pueblos indígenas hasta llegar al convenio No. 169 de 1989, el cual se aplica a países independientes considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban el país o una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización. Este se ha convertido hasta la fecha en el instrumento jurídico internacional más completo sobre la protección de los pueblos indígenas y tribales. Asimismo, se encuentran leyes internacionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas, como la resolución WHA30.49 de 1977, la resolución 5078 de 1992, la resolución WHA51.24 y la declaración de Chiang Mai en 1998.

De esta manera, Colombia ha tenido en cuenta a los pueblos indígenas a través del Ministerio de Salud (Resolución N. 10013 del 24 de septiembre de 1981, Decreto 1811 de 1990 y Resolución 5078 de 1992), pero se considera que realmente tuvo un avance a nivel nacional en materia de pueblos indígenas, a raíz de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991 (artículos 2, 6, 7, 8, 45 —Numeral 2—, 70, 246 49, 356 —inciso 3—, artículo 56 transitorio y artículos 286 y 287), en la cual se estipulan los principios fundamentales que reconocen la diversidad étnica y cultural de Colombia y por lo tanto a las poblaciones indígenas.

Asimismo, se han estipulado leyes que reglamentan la normatividad internacional, entre estas la Ley 21 de 1991 y la Ley 1381, de 2010. Por ende, dentro de este sustento jurídico y normativo para la protección de los pueblos indígenas, se incluyeron disposiciones sobre manejo del territorio, soberanía étnica (modelos de desarrollo), reconocimiento de beneficios por recursos genéticos y acceso directo a recursos estatales, servicios públicos de educación (reconocimiento de su estado multilingüe), salud y vivienda.

En este sentido, la Constitución política de 1991 establece que los territorios indígenas son de propiedad colectiva sujetas a tratamiento especial, por lo que protege la integridad territorial y cultural de estos pueblos. Es así que se establece la propiedad colectiva de los resguardos y de las tierras comunales de las etnias, dándoles el carácter de inajenables(2), lo que resulta contradictorio desde la lógica occidental Colombiana que solo le concede a la comunidad indígena la propiedad territorial de la parte superficial del suelo, contradiciendo, entre otras cosas, las sentencias de la corte constitucional de Colombia T-254/94, T-496/96 y la T-025/2004; la Ley del Congreso 1448 de 2011, y el Decreto Ley del Ministerio del Interior 4633 de 2011.

Lo anterior significa que, si se llegará a encontrar riquezas minerales, el Gobierno tendrá el derecho de generar una expropiación y reubicación del resguardo al no ser que este traslapado en un parque nacional. De esta manera, todo acto administrativo que se realice en una comunidad indígena debe ser consultado por las autoridades étnicas, garantizando el reconocimiento de las culturas y sus necesidades de uso territorial, así como la perpetuidad de los recursos a largo plazo como lo tipifica el acuerdo 169 de la OIT ratificado por la Ley 21 de 1991.

Cabe resaltar que el Decreto Ley 4633 de 2011 reconoce al territorio indígena como víctima de una concepción territorial que no tenía en cuenta la cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que une a los indígenas con lo que ellos denominan “madre tierra”, pero esta iniciativa no tendrá efecto mientras no se derogue el Decreto de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural 1987 del 12 de septiembre del 2013; el Decreto 1464 de julio del 2013 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; el proyecto de ley 46 del 2011 del Congreso Nacional de la República Colombiana y el derecho que da la Ley del Congreso 685/2001 acerca del código minero, la cual impone la obligación de explotar minerales en zonas mineras indígenas y zonas mineras mixtas de llegarse a encontrar en estas dentro de la zonas.

(2) Significa que no pueden ser objeto de venta ni transacción alguna por parte de los miembros que conforma la comunidad indígena.

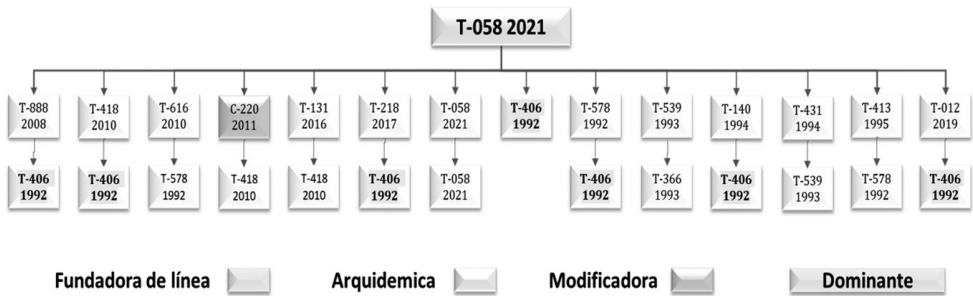
Lo anterior evidencia unas contradicciones entre las leyes locales y los acuerdos internacionales, lo que ha generado injusticias no solo para los indígenas sino para la república de Colombia, que se evidencian en el incumplimiento del Convenio con la ONU sobre la Biodiversidad Biológica (1993) y la decisión 391 de 1996. En estas se legitima la importancia del origen del conocimiento y el reconocimiento de los beneficios asociados a los recursos genéticos y sus productos derivados.

De esta manera, el acceso a los recursos genéticos y la compensación de quienes los proveen sigue el modelo de propiedad intelectual, por lo que el conocimiento indígena tradicional no tiene reconocimiento ni compensación por su contribución, y por ende en la conservación de la diversidad biológica. Muestra de lo anterior se evidencia en las patentes de uso del Yajé, Copoazu, Curare, las cuales se realizaron a pesar del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica (1993) y la decisión 391 y 369 de 1992 (Quintana, 2012).

III. El agua como derecho por su condición autónoma o por su conexidad con la vida e integridad en Colombia

A partir de la interacción de la lógica indígena de territorio-hogar y la lógica occidental de territorio-capital, surge la pregunta si en Colombia el agua es un derecho por su condición autónoma de derecho fundamental innominado, o es un derecho fundamental por su conexidad con la vida e integridad, cuya respuesta hizo necesaria la realización del nicho situacional del agua en el contexto nacional (figura 1) y llevó analizar 13 sentencias que se muestran en las tablas 1-13.

Figura N° 1. Nicho situacional



Fuente: elaboración propia.

Tabla Nº 1. Análisis sentencia C-220/2011

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-888 2008 Magistrado ponente: Dr. Marco Monroy Cabra
Sentencia hito: C - 220 de 2011	Sentencia de reiteración: No
Resumen del caso: Se instaura una acción de tutela para que se le ordene a “PROACTIVA S.A. E.S.P realizar la reposición de las redes de acueducto en el barrio Edmundo López y así proteger el derecho a la vida, la vivienda digna, la salud, la igualdad y “al agua potable. Para ello el accionante muestra exámenes de laboratorio tomados por la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba que concluyen que el líquido que llega a la cocina de la casa de habitación del accionante <i>“va acompañado de coliformes fecales y coliformes totales.</i> Sin embargo, cuatro años después no ha sido posible una solución al problema de ausencia de agua potable ni en la casa del accionante, ni en el barrio. La empresa tomó muestras de agua en varios puntos y, contrario a lo dicho por el demandante, encontró que es apta para el consumo humano. De ahí, concluye, que en caso de existir alguna forma de contaminación del agua que consume el accionante sería localizado y no en todo el sector, por lo que <i>“no es necesario proceder inmediatamente a la reposición de las redes de todo el barrio. Asimismo,</i> recuerda que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 302 de 2000, la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones internas recae únicamente sobre el usuario.	
Problema(s) jurídico(s): ¿El mal estado en el que se encuentran las tuberías que trasportan el agua vulnera la protección de los derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, salud y al agua potable?	
Regla(s) jurisprudencial(es): • Para acreditar la afectación del derecho fundamental al agua potable debe obrar prueba que demuestre que el líquido que se consume no es potable y que esta problemática se encuentra fuera del bien inmueble.	
Decisión PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS que fue ordenada mediante auto del 21 de mayo de 2008. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería. TERCERO: Por la Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.	

Fuente: elaboración propia.

Tabla Nº 2. Análisis sentencia T-888 2008

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-888 2008 Magistrado ponente: Dr. Marco Monrroy Cabra
Sentencia hito: C - 220 de 2011	Sentencia de reiteración: No
Resumen del caso: Se instaura una acción de tutela para que se le ordene a <i>PROACTIVA S.A. E.S.P. realizar la reposición de las redes de acueducto en el barrio Edmundo López</i> y así proteger el derecho a la vida, la vivienda digna, la salud, la igualdad y al agua potable. Para ello el accionante muestra exámenes de laboratorio tomados por la Secretaría de Salud del Departamento de Córdoba que concluyen que el líquido que llega a la cocina de la casa de habitación del accionante <i>va acompañado de coliformes fecales y coliformes totales</i> . Sin embargo, cuatro años después no ha sido posible una solución al problema de ausencia de agua potable ni en la casa del accionante, ni en el barrio. La empresa tomó muestras de agua en varios puntos y, contrario a lo dicho por el demandante, encontró que es apta para el consumo humano. De ahí, concluye, que en caso de existir alguna forma de contaminación del agua que consume el accionante sería localizado y no en todo el sector, por lo que <i>no es necesario proceder inmediatamente a la reposición de las redes de todo el barrio</i> . Asimismo, recuerda que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 302 de 2000, la responsabilidad del mantenimiento de las instalaciones internas recae únicamente sobre el usuario.	
Problema(s) jurídico(s): ¿El mal estado en el que se encuentran las tuberías que trasportan el agua vulnera la protección de los derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, salud y al agua potable?	
Regla(s) jurisprudencial(es): · Para acreditar la afectación del derecho fundamental al agua potable debe obrar prueba que demuestre que el líquido que se consume no es potable y que esta problemática se encuentra fuera del bien inmueble.	
Decisión PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS que fue ordenada mediante auto del 21 de mayo de 2008. SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 14 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería. TERCERO: Por la Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.	

Fuente: elaboración propia.

Tabla Nº 3. Análisis sentencia T-418 2010

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-418 2010 Magistrado ponente: Dr. Laura Victoria Calle Correa
Sentencia hito: C - 220 de 2011	Sentencia de reiteración: No
Resumen del caso: El Señor Ángel Ignacio Baquero y otras personas, mediante apoderado, presentaron acción de tutela en contra de la Administración Municipal de Arbeláez y/o Asociación de usuarios del Acueducto Regional VELU, por estimar que la actitud de ésta ha implicado una amenaza para la vida y la salud de los peticionarios, por cuanto no se les presta el servicio público domiciliario de acueducto, a fin de que se le proteja el derecho fundamental a la igualdad, salud pública en conexión con el derecho a la vida, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia, el cual está siendo vulnerado como consecuencia del actuar omisivo, arbitrario de la Administración Municipal de Arbeláez. Consideran que se le viola el derecho a la igualdad, debido a que la administración le niega la prestación del servicio de agua potable en razón a que ellos están en el sector rural, a pesar de que a algunos de los vecinos que se encuentran en el mismo sector sí se les presta el servicio.	
Problema(s) jurídico(s): ¿Violó la administración municipal (de Arbeláez) los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al acceso a los servicios públicos domiciliarios de las personas que piden se tutelen sus derechos y los de sus familias, al negarles la prestación del servicio público domiciliario de agua potable, argumentando (I) que el acueducto municipal no tiene cobertura en la zona rural en la cual se encuentran ubicadas sus viviendas (problemas técnicos y financieros); (II) que por competencia, es el acueducto rural el encargado de la prestación del servicio, el cual, de hecho lo está prestando, pero, se reconoce, con agua que no es apta para el consumo humano, y (III) que las medidas eventuales a tomar, se adoptarán como parte del Plan Departamental de Agua? ¿Viola la administración municipal los derechos a la igualdad y a acceder al agua sin discriminación de los tutelantes y de sus familias, al negar a suministrar el servicio a través del Acueducto urbano en razón de que ellos se encuentran en la parte rural, teniendo en cuenta que, a pesar de los supuestos inconvenientes técnicos para llegar a tal sector, sí se presta el servicio a algunos de los habitantes del sector, en virtud de que ellos eran suscriptores del Acueducto que existía previamente?	
Regla(s) jurisprudencial(es): • Aunque el agua no es reconocida como un derecho constitucional autónomo , en una disposición específica de la Constitución Política, así se deduce de una lectura sistemática de la misma . Así se concluye, si se tiene en cuenta el Preámbulo, la fórmula política de un estado social y democrático de derecho, las funciones esenciales del Estado, la dignidad humana, el respeto a los derechos fundamentales. • El agua es un derecho colectivo, relacionado con el acceso al servicio público de acueducto y el cuidado de fuentes hídricas.	

Decisión REVOCAR la sentencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez (14 de octubre de 2009) y la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (3 de diciembre de 2009), mediante las cuales se negó la acción de tutela de la referencia, y en su lugar, TUTELAR los derechos al agua, a la vida y a la salud. ORDENAR a la Alcaldía de Arbeláez que adopte las medidas adecuadas y necesarias para diseñar un plan específico para la comunidad rural a la que pertenecen los accionantes, para asegurarles que no sean <i>los últimos de la fila</i> en acceder al servicio de agua. ORDENAR a la Alcaldía de Arbeláez que realice un informe bimensual, en el que indique, de forma detallada y específica —indicando fechas, horas y datos concretos—, las acciones que se hayan adelantado durante los dos meses respectivos, para cumplir lo dispuesto en la presente sentencia.
--

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 4. Análisis sentencia T-616 2010

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-616 2010 Magistrado ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
Sentencia hito: C - 220 de 2011	Sentencia de reiteración: SÍ
Resumen del caso: Hernán Galeano Díaz presentó acción de tutela contra Empresas Públicas de Medellín E.S.P (En adelante, EPM), tras considerar que esta entidad vulneró sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, y al agua, con base en que el inmueble donde vive no se encuentra instaladas las redes locales de acueducto y alcantarillado operadas por EPM para poder prestar los servicios.	
Problema(s) jurídico(s): ¿la inexistencia de redes locales de acueducto afecta los derechos a la vida digna, agua potable y salud?	
Regla(s) jurisprudencial(es): • La instalación de redes locales de acueducto y alcantarillado afectan los derechos a la vida digna, agua potable y salud, y deben ser realizadas por las empresas legitimadas para prestar el servicio. • La empresa prestadora de servicios debe asumir el pago de estudios técnicos e intervenciones adicionales que se requieran para que el actor pueda ser conectado a la red local de acueducto. • El accionante debe asumir los costos correspondientes a la instalación de las tuberías desde el punto de la red pública más cercana hacia el interior del inmueble, así como el valor del medidor. Estos costos pueden darse en un acuerdo de pago que prevea un sistema de financiación de ser necesario.	

Decisión
TUTELAR el derecho al agua, a la vida digna y a la salud de Hernán Galeano Díaz, dentro del proceso T-2.456.550.
ORDENAR a Empresas Públicas de Medellín E.S.P que, en el plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, conecte el inmueble en que reside el señor Hernán Galeano Díaz al servicio público domiciliario de acueducto.
ADVERTIR a Empresas Públicas de Medellín E.S.P que el señor Hernán Galeano Díaz únicamente podrá asumir el costo correspondiente a la instalación de las tuberías desde el punto de la red pública más cercana hacia el interior del inmueble, así como el valor del medidor, omitiendo el pago de estudios técnicos e intervenciones adicionales que se requieran para que el actor pueda ser conectado a la red local de acueducto. En cualquier caso, antes de iniciar las obras correspondientes, Empresas Públicas de Medellín deberá indicar al actor cuál es el valor que debe asumir el usuario, para llegar a un acuerdo de pago que prevea, de ser necesario, un sistema de financiación.
ORDENAR a Hidropacífico SA E.S.P que adopte todas las medidas presupuestales y técnicas requeridas con el fin de que, a partir del término de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, se programe y se lleve a cabo el suministro de agua potable a las viviendas de los accionantes por lo menos una vez al día en las horas que establezca la entidad, las cuales no pueden ser menores a la capacidad mínima de suministro exigida por la ley de acuerdo con el tipo de acueducto que alimenta.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 5. Análisis sentencia T-131 2016

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-131 2016 Magistrado ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretel
Sentencia hito: C - 220 de 2011	Sentencia de reiteración: sí
Resumen del caso: El señor José Albeiro Sánchez Murillo solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al agua. En consecuencia, pide se ordene a la entidad accionada la instalación del servicio de acueducto y alcantarillado en su vivienda sin costo alguno.	
Problema(s) jurídico(s): ¿La instalación del servicio de acueducto y alcantarillado es una manera de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al agua potable?	
Regla(s) jurisprudencial(es): • Los obstáculos técnicos, jurídicos o físicos que impidan extender las redes de acueducto y alcantarillado a viviendas particulares, no son excusa para negar la prestación del servicio, ya que en este caso la empresa tiene la obligación de adoptar medidas paliativas que aseguren el acceso mínimo al servicio de agua potable. • Los costos derivados del suministro deberán ser asumidos por la empresa demandada sin que pueda realizar cobro alguno por dicho concepto al accionante.	

Decisión
PRIMERO. REVOCAR la sentencia que revocó la decisión de primera instancia proferida el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alcalá, Valle del Cauca. En su lugar, CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua potable y a la vivienda digna del señor José Albeiro Sánchez Murillo y su núcleo familiar. SEGUNDO. ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Alcalá, Valle del Cauca ACUAVALLE SA E.S.P que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y lleve a cabo el suministro provisional de agua potable a la vivienda del peticionario a través de carro tanques, pilas provisionales de agua u otro medio que se estime idóneo y eficaz, en una cantidad que garantice el consumo diario, hasta tanto la Alcaldía Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, encuentre la manera de inscribir al tutelante en un programa de reubicación o mejoramiento de vivienda. TERCERO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, que en un término no superior a seis (6) meses, realice las gestiones necesarias para inscribir al accionante y a su núcleo familiar en los programas.

Fuente: elaboración propia.

Tabla Nº 6. Análisis sentencia T-218 2017

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-218 2017 Magistrado ponente: Dr. Alejandro Linares
Sentencia hito: C - 220 de 2011	Sentencia de reiteración: SÍ
Resumen del caso: La acción de tutela fue interpuesta el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) por doce madres comunitarias residentes en el corregimiento de San Anterito, municipio de Montería, departamento de Córdoba, actuando como agentes oficiosas de ciento veintiocho (128) niños que tienen a su cargo en calidad de madres comunitarias. La acción se presenta contra la Alcaldía Municipal de Montería, Proactiva-Aguas de Montería SA E.S.P., la Gobernación de Córdoba y Aguas de Córdoba SA E.S.P., por considerar que estas entidades han desconocido los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a la salud y al saneamiento ambiental de los niños agenciados, debido a la falta de construcción de un acueducto en el mencionado corregimiento.	
Problema(s) jurídico(s): ¿La garantía de los derechos al agua potable, la dignidad, la vida y la salud son exclusivos de las personas que los solicitan?	
Regla(s) jurisprudencial(es): • Existe la obligación constitucional y legal de asegurar a los habitantes las garantías mínimas del derecho fundamental al agua. • Los derechos fundamentales no son exclusivos de las personas que los tutelan y tiene efectos inter pares.	

Decisión
ADVERTIR a la Alcaldía de Montería que, mientras se ejecuta el proyecto “Optimización del sistema de acueducto del corregimiento San Isidro y las veredas Galilea, Los Mocholos, Nuevo Paraíso, Gran Esfuerzo, El Congo, Nueva Ola, San Anterito y Salamina del municipio de Montería en el departamento de Córdoba”, deberá cumplir con su obligación constitucional y legal de asegurar a los niños a favor de quien se interpone la tutela del corregimiento de San Anterito las garantías mínimas del derecho fundamental al agua, asegurándose de no afectar nuevamente la disponibilidad y accesibilidad a este recurso. INSTAR a la Defensoría del Pueblo para que, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, supervise la satisfacción efectiva de las garantías mínimas del derecho fundamental al agua a los niños a favor de quienes se interpone la tutela, habitantes del corregimiento de San Anterito del municipio de Montería, mientras se ejecuta el proyecto “Optimización del sistema de acueducto del corregimiento en otros municipios”. LIBRAR, a través de la Secretaría General, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991, y DISPONER, a través del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, la realización de la notificación a las partes de que trata esa misma norma.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 7. Análisis sentencia T-406 1992

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-406 1992 Magistrado ponente: Dr. Ciro Angarita Barón
Sentencia hito: T - 406 de 1992	Sentencia hito: Sí
Resumen del caso: Las Empresas Públicas de Cartagena iniciaron en 1991 la construcción del servicio de alcantarillado para el barrio Vista Hermosa de esa ciudad. Transcurrido un año y sin haber terminado su construcción fue puesto en funcionamiento, hecho este que ha producido el desbordamiento de aguas negras por los registros, ocasionando olores nauseabundos y contaminantes de la atmósfera de los residentes tanto del barrio en mención como del Campestre, ubicado a pocos metros de aquel. El peticionario, residente del barrio Campestre, se ha visto afectado, puesto que su manzana se halla exactamente en frente de las obras inconclusas. A pesar de los varios requerimientos hechos a las Empresas para que terminen la obra, esta no se ha concluido.	
Problema(s) jurídico(s): ¿Ante la falta de intervención legislativa que desarrolle los derechos-prestación del capítulo segundo título segundo de la Constitución, debe el juez permanecer a la espera de que se produzca dicho desarrollo, y en tal caso, considerar los textos que consagran tales derechos como desprovisto de fuerza normativa, o, por el contrario, debe el juez definir el contenido de tales derechos, anticipándose al legislador y aplicándolos de manera directa a partir del propio texto constitucional?	

Regla(s) jurisprudencial(es): • La Corte estableció que “el derecho al servicio de alcantarillado”, puede “ser protegido por la acción de tutela” en aquellos casos en los que “afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos)”.
Decisión la Corte decidió que la Empresa de Servicios Públicos había cometido “una clara violación a un derecho fundamental”, puesto que el alcantarillado inconcluso había ocasionado el desbordamiento de las aguas negras sobre las calles del barrio, en especial, afectan personas de escasos recursos.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 8. Análisis sentencia T-578 1992

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-578 1992 Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero
Sentencia hito: T - 406 de 1992	Sentencia de reiteración: SÍ
Resumen del caso: Se analiza la interposición de una tutela por parte de Brisas del Bosque Ltda. contra la Asociación de Usuarios del Acueducto Rural de Veredas del Norte de Fusagasugá por haber incumplido un contrato y no haber garantizado la conexión de agua a varios predios.	
Problema(s) jurídico(s): ¿Es procedente que Brisas del Bosque interponga la acción de tutela para acceder al derecho a servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado de los predios que representa, con el fin de no afectar la vida de las personas?	
Regla(s) jurisprudencial(es): • La acción de tutela es procedente para proteger el derecho al agua si reunía los siguientes requisitos: (I) “que la vulneración o amenaza recaiga sobre un derecho constitucional fundamental”; (II) “que no exista otro medio de defensa judicial”; y (III) “que la acción de tutela a pesar de existir otro medio de defensa judicial, sea procedente como mecanismo transitorio”. • El derecho fundamental agua puede ser tutelado por personas naturales y no por personas jurídicas que por definición no requiere del agua como las personas naturales. • En el caso de las personas jurídicas se habla de un perjuicio económico en el que la acción de tutela no es el camino adecuado, ya que existen otros medios judiciales de defensa claramente establecidos en la ley.	

Decisión
NO TUTELAR los derechos invocados en el proceso de la referencia.
REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), por las razones expuestas en esta sentencia.
Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 9. Análisis sentencia T-140 1994

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-140 1994 Magistrado ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
Sentencia hito: T - 406 de 1992	Sentencia de reiteración: SÍ
Resumen del caso: Un grupo de ciudadanos, encabezados por las señoras Consuelo Monroy e Hilda Aura Pérez, residentes en el condominio “Bello Horizonte”, ubicado en el municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, interpusieron acción de tutela en contra del municipio de Girardot y de la sociedad “Constructora La Montañita Ltda.”, con el fin de que se les ampara- ra sus derechos de petición, de salud y de igualdad, consagrados en los artículos 23 y 49 de la Constitución Política. Sostienen los peticionarios que los habitantes del condominio “Bello Horizonte” se han vis- to afectados por el desbordamiento de las aguas lluvias que corren por un caño que rodea gran parte de dicho conjunto residencial. A su juicio, el problema es producto de la falta de planeación en la construcción de las viviendas, la insuficiencia en el sistema de alcantarilla- do y la falta de mantenimiento del mismo. Manifiestan los interesados que en épocas de lluvias se taponan los sifones y se producen inundaciones de gran magnitud que afectan gravemente no solo a la salud de quienes allí habitan, sino también a sus viviendas. Adicionalmente, sostienen que cuando bajan las aguas se convierte en un foco de infecciones. Según declaración de las accionantes, las inundaciones alcanzan un nivel de aproximadamente cincuenta centímetros. Finalmente afirman que han presentado varios reclamos ante la Alcaldía Municipal de Girardot y ante la Empresa de Acueducto Municipal, y que luego de una reunión con los afectados, los funcio- narios de dichas entidades se comprometieron a construir un canal para desviar la corriente de agua. Igualmente manifestaron que la sociedad “Constructora La Montañita” instaló unos tubos, y aportó un dinero con el fin de contribuir a la solución de los problemas de las cañerías.	
Problema(s) jurídico(s): ¿Se vulnera el derecho a la salud y la igualdad cuando se hacen construcción cuyo diseño no da solución al desbordamiento de las aguas lluvias que corren por un caño y que ha inundado sus viviendas?	

Regla(s) jurisprudencial(es): • Los niños, hombres y mujeres de la tercera edad merecen la especial protección y asistencia del Estado (artículos 13, 44, 46 y 366 de la Constitución Política). • La correlación enfermedad-desbordamiento se debe hacer a través de entidades legalmente constituidas que lo establezcan mediante un informe. • La empresa de Acueducto y Alcantarillado es la responsable de la instalación de las redes de acueducto y alcantarillado, así como de las afectaciones al derecho a la salud y la igualdad.
Decisión TUTELAR el derecho fundamental a la salud de quienes suscribieron la petición de tutela, todos ellos residentes del condominio “Bello Horizonte”, localizado en el municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca. ORDENAR a la administración municipal de Girardot, por intermedio de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Girardot S.A., para que en el plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las obras necesarias para solucionar el problema de las inundaciones en el condominio “Bello Horizonte”. Para el efecto, la entidad municipal dará cumplimiento a lo acordado en el acta del día cinco (5) de octubre de 1992, acatará las recomendaciones contenidas en el informe suscrito por el jefe regional de saneamiento ambiental de Girardot, y deberá consultar las necesidades de los moradores en el citado conjunto residencial, con el fin de que se resuelvan en forma definitiva los inconvenientes objeto de la presente acción de tutela.

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 10. Análisis sentencia T-431 1994

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-431 1994 Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández
Sentencia hito: T - 406 de 1992	Sentencia de reiteración: NO
Resumen del caso: En el Corregimiento de Puerto Bogotá del Municipio de Guaduas (Cl 9a con carrera 3ª), existe desde hace unos cinco años, por la falta de alcantarillado, un foco infeccioso producido por el apozamiento de aguas servidas y desperdicios, que al rebosarse arroja su contenido a la vía pública, generando permanente contaminación ambiental en el sector, criaderos de moscos, zancudos y agentes patógenos que vienen causando a los vecinos toda clase de enfermedades e infecciones virales, especialmente entre la población infantil. La acción de tutela se dirigió contra el alcalde del municipio porque, según la patente, es él quien ha omitido dar respuesta a las constantes y reiteradas comunicaciones en las que se le pide adoptar las medidas pertinentes para controlar la situación. Según la accionante, un señor de apellido Hernández se adueñó de este sector, cercó e impide el diseño de la cañería hasta la carrera 6a, causando así el problema ya descrito.	

La demandante manifestó a la juez que, en su sentir, Hernández ha incurrido en apropiación y violación del espacio público, por lo cual pidió que, mediante el procedimiento de la tutela se le garantizara el libre acceso al mismo y se le restituyera el paso peatonal por la vía ocupada, a la vez que se diera solución al problema de contaminación ambiental.
Problema(s) jurídico(s): ¿El derecho sobre la propiedad privada puede ser razón para impedir la construcción de obras públicas (un alcantarillado)?
Regla(s) jurisprudencial(es): · El derecho de propiedad NO conforma una estructura supraconstitucional que prevalece sobre el bien común y sobre los derechos fundamentales. La propiedad, en los términos del artículo 58 de la Constitución, “es una función social que implica obligaciones, lo cual significa que ella no será reconocida sino en la medida en que sirva a los intereses comunes” (Sentencia C-066 del 24 de febrero de 1993). · Artículo 30 de la Constitución de 1886. En caso de conflicto entre una ley dictada por motivos de utilidad pública y el bien particular o individual, este debía ceder irremisiblemente ante aquel. · El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización por las incomodidades y perjuicios que se le ocasionen (ley 56 de 1981). · Artículo 57 de la ley 142 de 1994 que “cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos (...) remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio”.
Decisión REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaduas (Cundinamarca) el 8 de junio de 1994, mediante el cual se negó la tutela impetrada por MA-RÍA JOSEFA SARRIA ÁLVAREZ. TUTELAR los derechos a la salud, a la vida y a un ambiente sano, invocados por la accio-nante. En consecuencia, ORDENASE al Alcalde Municipal de Guaduas que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las activida-des administrativas necesarias para dotar de alcantarillado al sector comprendido por la calle 9a. entre carreras 3a. y 6a. de la Inspección Departamental de Policía de Puerto Bogotá en el señalado municipio, aplicando lo previsto en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 56 de 1981.

Fuente: elaboración propia.

Tabla Nº 11. Análisis sentencia T-539 1993

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-539 1993 Magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández
Sentencia hito: T - 406 de 1992	Sentencia de reiteración: Sí
Resumen del caso: RAFAEL ENRIQUE MARTÍNEZ TORRES instauró acción de tutela contra la compañía denominada “Empresa de Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Servicios de Lorica, ASLO SA”, encargada de prestar el servicio de agua potable para varios municipios del Departamento de Córdoba, alegando que la citada empresa está violando los derechos a la vida y a la salud de los habitantes de los barrios Los Andes y Nueva Colombia, ubicados al norte de Lorica, ya que en diciembre del año 1992, desaparece el ducto que hace como puente de la ramificación en la bocatoma de los barrios mencionados (sic) que era de 8 pulgadas y aparece una de 2 pulgadas, perdiendo así la fuerza de la conducción de agua y dejando a los barrios en su mayoría sin agua, sin tener los responsables de esta mala acción ninguna respuesta satisfactoria. • En primera instancia, el Juzgado Promiscuo de Familia resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de los habitantes de los barrios Los Andes y Nueva Colombia del municipio de Lorica. • Ordenó, en consecuencia, a la Compañía ASLO SA adelantar las obras necesarias o tomar las medidas indispensables para que el servicio de agua potable a los citados barrios se prestara con regularidad, presión y calidad aceptables y aptas para el consumo humano. Impugnada la sentencia por la Empresa ASLO SA, correspondió decidir en segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala de Decisión de Familia, el cual, mediante fallo del 2 de agosto de 1993 , resolvió revocar la providencia de primer grado y denegar la tutela solicitada por considerar que la tutela no es el mecanismo idóneo para invocar derechos fundamentales a menos que constituya un perjuicio irremediable.	
Problema(s) jurídico(s): ¿Es la tutela el mecanismo idóneo para para solicitar el suministro de agua potable como derecho fundamental, o esta no es viable si no se establece un perjuicio irremediable?	
Regla(s) jurisprudencial(es): • La falta de agua potable apta para su consumo diario expone la existencia de una real amenaza para los derechos fundamentales, por lo que procede la acción de tutela.	
Decisión REVOCAR la sentencia proferida el dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y tres (1993) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante la cual se había revocado la del Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica del 2 de julio del mismo año. Esta última, por tanto, queda en firme, pero el término que había otorgado a la sociedad demandada para su cumplimiento principiará a contarse a partir de la notificación del presente fallo.	

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 12. Análisis sentencia T-413 1995

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-413 1995 Magistrado ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero
Sentencia hito: T - 406 de 1992	Sentencia de reiteración: SÍ
Resumen del caso: Fernando Agustín Delgado Ordoñez es uno de los usuarios del acueducto regional “La cuchilla” que existe en el perímetro rural de San Agustín, Huila, con una red central que tiene capacidad para 3 pulgadas. Dice el solicitante que el acueducto fue construido para el uso doméstico de 250 familias, pero que el tesorero de la junta administradora de tal acueducto, Benito Martínez, destinó el agua para lagos en predios de él, y, juntamente con el presidente de la junta le dieron la orden al fontanero de permitir que el agua también fuera utilizada para una fábrica de ladrillos, lavado de vehículos y bebederos de animales, por lo cual el agua en muchas ocasiones no llega a la casa de los usuarios. Considera que estas circunstancias afectan el servicio domiciliario de agua potable. La Sala de Revisión encontró demostrado que a los habitantes de un conjunto residencial en el kilómetro 17 de la carretera que conduce de Santa Marta a Ciénega se les violó su derecho al suministro de agua potable como condición para preservar y asegurar los derechos fundamentales a la vida y a la salud, en tanto que los propietarios de un predio por donde corrían las aguas del río Toribio, del Canal Nirvana y del llamado ojo de agua del Acueducto Inverhincada, impidieron su normal cauce y afectaron el suministro de agua a los accionantes.	
Problema(s) jurídico(s): ¿Se afecta el derecho fundamental al agua cuando se impide su normal cauce?	
Regla(s) jurisprudencial(es): • Impedir el normal cauce del agua es una violación al derecho al suministro de agua potable como condición para preservar y asegurar los derechos fundamentales a la vida y a la salud. • La Sentencia T-232/93, no solamente tuteló el derecho a la vida, sino que ubicó en lugar secundario el uso industrial del agua y preferenció el uso para el consumo humano.	
Decisión REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Pitalito, el 3 de mayo de 1995. CONCEDER la tutela impetrada por Fernando Agustín Delgado Ordoñez, protegiéndole el derecho a la vida y por lo tanto a recibir agua para uso doméstico, del acueducto regional “La Cuchilla” de San Agustín.	

Fuente: elaboración propia.

Tabla N° 13. Análisis sentencia T-012 2019

Despacho judicial - datos identificadores de la Sentencia o Auto	Sentencia T-012 2019 Magistrado ponente: Dr. Chritina Pardo Schelesinger
Sentencia hito: C - 220 de 2011	Sentencia de reiteración: Sí
Resumen del caso: Varias personas pertenecientes a la comunidad de Bocachica, ubicada en la isla de Tierra Bomba, que interpusieron una tutela contra el Departamento de Bolívar y el Distrito de Cartagena, por no tener acceso los servicios domiciliarios de acueducto y alcantarillado en su jurisdicción, lo cual obligaba a los niños y a los ancianos a tomar agua de fuentes no aptas para el consumo humano.	
Problema(s) jurídico(s): ¿Las autoridades estatales vulneran los derechos fundamentales al agua potable y al saneamiento básico de una persona, su familia y su comunidad cuando omiten garantizar condiciones mínimas de acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, pese a tener conocimiento sobre (1) la inexistencia de redes de acueducto y alcantarillado y (2) la contaminación de las fuentes hídricas?	
Regla(s) jurisprudencial(es): • T-406 de 1992: resolvió un caso en donde la Corte consideró que la empresa de servicios públicos había cometido “una clara violación a un derecho fundamental”. Estableció que la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado podía ser protegida en sede de tutela en aquellas circunstancias en que claramente se afectaran derechos fundamentales, tales como la dignidad humana, la salud y la vida. • La Corte considera como prioridad esencial del Estado Social de Derecho garantizar el principio constitucional de la igualdad material a través de la prestación efectiva de servicios públicos vitales como el agua potable y el saneamiento básico a toda la población. El amparo constitucional del derecho al saneamiento básico se deriva de la vulneración por conexidad con otros derechos fundamentales como la salud, la vida e incluso el agua potable, su profunda relación con la dignidad humana ha permitido en ocasiones su protección directa por vía de tutela. • T-578 de 1992: “El agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela.	
Decisión LEVANTAR la suspensión de términos decretada en el asunto de la referencia. REVOCAR las sentencias proferidas el 08 de mayo de 2017 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Cartagena y el 21 de junio de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, en primera y segunda instancia respectivamente, que declararon improcedente la acción de tutela promovida por Oscar Fernando Jiménez Fonseca, Gustavo Castro Barrios y José Matosa Hurtado contra el Departamento de Bolívar y el Distrito de Cartagena (Expediente T-6.470.199) y, en su lugar, <i>TUTELAR los derechos fundamentales al agua potable y al saneamiento básico de los accionantes y los habitantes de la comunidad de Bocachica de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</i>	

ORDENAR a Aguas de Cartagena SA E.S.P. y a la Alcaldía de Cartagena que garanticen las condiciones mínimas de acceso a los servicios de agua y saneamiento establecidas en la parte motiva de esta sentencia a los accionantes, a sus familias y a las demás personas que: (I) viven en la comunidad de Bocachica en la isla de Tierra Bomba; (II) no cuentan con suministro suficiente y de calidad de agua potable ni con acceso a unas instalaciones sanitarias adecuadas para disponer higiénicamente sus residuos personales (orina y heces); y (III) no tienen recursos suficientes para adelantar soluciones definitivas a sus problemáticas.

Fuente: elaboración propia.

IV. Líneas de fuga resultados de la tensión entre el agua como derecho por su condición autónoma y el agua como derecho por su conexidad con la vida e integridad

Una vez analizadas las tendencias entre las sentencias (tabla 14), se puede decir que el agua vista como derecho fundamental en conexidad con la vida e integridad, se funda en el acceso a los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, que es susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que la falta de la prestación puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales. Esto se puede evidenciar en las sentencias: T-406 1992 (sentencia hito), T-578 1992, T-539 1993, T-140 1994, T-431 1994, T-413 1995, T-012 2019. En este contexto se desprenden como subreglas las siguientes:

- 1) “el derecho al servicio de alcantarillado”, puede “ser protegido por la acción de tutela” en aquellos casos en los que “afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos)”.
- 2) La acción de tutela es procedente para proteger el derecho al agua si reunía los siguientes requisitos: (i) “que la vulneración o amenaza recaiga sobre un derecho constitucional fundamental”; (ii) “que no exista otro medio de defensa judicial”; y (iii) “que la acción de tutela a pesar de existir otro medio de defensa judicial, sea procedente como mecanismo transitorio”.
- 3) La falta de agua potable apta para su consumo diario expone la existencia de una real amenaza para los derechos fundamentales, por lo que procede la acción de tutela.
- 4) La empresa de Acueducto y Alcantarillado es la responsable de la instalación de las redes de acueducto y alcantarillado, así como de las afectaciones al derecho a la salud y la igualdad.

- 5) El derecho de propiedad no conforma una estructura supraconstitucional que prevalece sobre el bien común y sobre los derechos fundamentales. La propiedad, en los términos del artículo 58 de la Constitución, “es una función social que implica obligaciones, lo cual significa que ella no será reconocida sino en la medida en que sirva a los intereses comunes”.
- 6) Impedir el normal cauce del agua es una violación al derecho al suministro de agua potable como condición para preservar y asegurar los derechos fundamentales a la vida y a la salud.
- 7) La Corte considera como prioridad esencial del Estado Social de Derecho garantizar el principio constitucional de la igualdad material a través de la prestación efectiva de servicios públicos vitales como el agua potable y el saneamiento básico a toda la población. El amparo constitucional del derecho al saneamiento básico se deriva de la vulneración por conexidad con otros derechos fundamentales como la salud, la vida e incluso el agua potable, su profunda relación con la dignidad humana ha permitido en ocasiones su protección directa por vía de tutela.

Tabla Nº 14. Línea jurisprudencial

Condición AUTÓNOMA de derecho fundamental innominado	T-578 1992	Derecho fundamental en CONEXIDAD con la vida e integridad
	T-406 1992	
	T-539 1993	
	T-140 1994	
	T-431 1994	
	T-413 1995	
	T-888 2008	
	T-418 2010	
	T-616 2010	
	C-220 2011	
	T-131 2016	
	T-218 2017	
	T-012 2019	

Fuente: elaboración propia.

Por otra parte, el agua, vista bajo la condición autónoma de derecho fundamental innominado, se sustenta en dos premisas interrelacionadas. La primera

consiste en el reconocimiento de la doble faceta de todos los derechos fundamentales, una de ellas compuesta por el criterio de igualdad y no discriminación que establece obligaciones negativas al Estado, y la otra, la faceta prestacional que dispone obligaciones positivas encaminadas a la materialización del derecho. La segunda, radica en la necesidad de garantizar el acceso agua potable para la subsistencia mínima y vida digna de las personas. Esto se puede evidenciar en las sentencias T-888 2008, T-418 2010, T-616 2010, C-220 2011 (sentencia hito), T-131 2016, T-218 2017, T-058-2021. En este contexto se desprenden como subreglas:

- 1) Para acreditar la afectación del derecho fundamental al agua potable debe obrar prueba que demuestre que el líquido que se consume no es potable y que esta problemática se encuentra fuera del bien inmueble.
- 2) Aunque el agua no es reconocida como un derecho constitucional autónomo, en una disposición específica de la Constitución Política, así se deduce de una lectura sistemática de la misma.
- 3) La instalación de redes locales de acueducto y alcantarillado afectan los derechos a la vida digna, agua potable y salud, y deben ser realizadas por las empresas legitimadas para prestar el servicio.
- 4) Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un alcance subjetivo como objetivo. **Dimensión subjetiva:** la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. **Dimensión objetiva:** hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos

Existen subreglas cuando se vulnera el acceso al agua potable: 1) El agua es indispensable para el desarrollo de otros derechos fundamentales como la salud y la vida (contribuye a la salud y salubridad pública) en condiciones dignas. 2) No se puede suspender el servicio público de acueducto cuando se afectan personas en estado de debilidad manifiesta. 3) El agua es derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano.

- 5) Los obstáculos técnicos, jurídicos o físicos que impidan extender las redes de acueducto y alcantarillado a viviendas particulares, no son excusa para negar la prestación del servicio, ya que en este caso la empresa tiene la obligación de adoptar medidas paliativas que aseguren el acceso mínimo al servicio de agua potable.

- 6) Existe la obligación constitucional y legal de asegurar a los habitantes las garantías mínimas del derecho fundamental al agua. Los derechos fundamentales no son exclusivos de las personas que los tutelan y tiene efectos inter pares.

V. Conclusiones

En el presente trabajo se expone al agua como un elemento fundamental dentro de la cosmovisión de las etnias indígenas, haciendo que su uso y manejo entren en tensión con políticas económicas e intereses particulares, lo que no solo han puesto en peligro a las comunidades indígenas, sino a toda la población colombiana. De esta manera, se hace necesario concretarse en la transversalidad social, ecológica, política y económica que permita juntar diferentes lógicas frente al valor del recurso no solo desde una visión económica y política, sino que permita poner el diálogo la ontología, epistemología, la ética y la historia del manejo de este recurso, no solo desde una perspectiva antropocéntrica, sino que vaya evidencia su valor immanente más arraigado hacia el biocentrismo.

Concebir el agua como un derecho fundamental por su condición autónoma conserva la naturaleza garante y protectora de un Estado y dota de facultades a la persona para exigir de las entidades públicas una distribución eficiente y eficaz del acceso a un bien en condiciones salubres, de fácil acceso y en las cantidades suficientes para el consumo y libre disposición razonable para el aseo doméstico y la higiene personal.

Los resultados exponen la predominancia del agua como un derecho fundamental por su conexidad con la vida e integridad y no por su condición autónoma de derecho fundamental innominado, con la sentencia C-220 del 2011 la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al agua es un derecho humano en tanto líquido vital que tiene constitucionalmente un trato de servicio público, dada su inherencia con la vida, la dignidad y la amplísima esfera de protección que se reclama en la órbita internacional humanitaria, resulta posible y constitucionalmente exigible entenderlo en una triple dimensión: 1) patrimonio de la nación, 2) bien de uso público y 3) derecho fundamental (autónomo y no por conexidad), susceptible de protección por vía de tutela.

VI. Referencias

Quintana-Arias, R. (2012). Estudio de plantas medicinales usadas en la comunidad indígena Tikuna del alto Amazonas, Macedonia. *NOVA: Publicación científica en ciencias biomédicas*, (10, [18], pp. 179-191).

Quintana-Arias, R. (2013). Reconfiguración simbólica del territorio en una comunidad Indígena Amazónica. *Revista Chilena de antropología visual* (22, pp. 92-114).

Quintana-Arias, R. (2015). Los no lugares y el mundo de las aguas: aproximación al territorio ancestral de una comunidad indígena amazónica. *Espacio y Desarrollo* (27, pp. 57-78).

Legislación

T-413. (1995). SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO. Prioridad para consumo humano/DERECHO A LA VIDA. Suministro de agua potable. Bogotá: República de Colombia.

Comisión del acuerdo de Cartagena, Decisión N° 391 y 369 (1992). Régimen Común acceso a los recursos genéticos. Caracas.

Congreso de la República (2011). Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Bogotá: República de Colombia.

Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 40. La Constitución es norma de normas. Bogotá: República de Colombia.

Declaración de Chiang Mai (1998). Salve vidas salvando plantas. Tailandia.

Decreto 1464 (Julio del 2013). Por el cual se establecen unas disposiciones para los notarios y registradores de instrumentos públicos en el marco del Programa de Vivienda Gratuita. República de Colombia. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Decreto 1811 (1990). Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 10 de 1990, en lo referente a la prestación de servicios de salud para las comunidades indígenas. Bogotá.

Decreto 1987 (2013). Por el cual se organiza el Sistema de coordinación de actividades públicas, privadas y de inclusión social para el cumplimiento del Pacto Nacional por el Agro y el Desarrollo. República de Colombia. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Decreto Ley 4633 (2011). Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. República de Colombia: Ministerio del interior.

Ley 1381 (2010). Por la cual se desarrollarán los artículos 7º, 8º, 10 y 70 de la Constitución política, y los artículos 4º, 5º y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales). Bogotá.

Ley 1388 (1997). Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. Congreso Nacional de la República Colombiana.

Ley 1454 (2011). Por la cual se dictan normas orgánicas sobre: ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. Artículos: 3, 29, 37 y 329. Congreso Nacional de la República Colombiana.

Ley 21 (6 de marzo del 1991). Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989. Bogotá.

Ministerio de salud (1981). Resolución 01.013 del 24 de septiembre, artículos 2, 3 y 4.

OIT (Organización Internacional del Trabajo) (1989). Convenio 169 de la organización internacional del trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Ginebra.

OMS (Organización Mundial de la Salud) (1977). Resolución WHA30.49 de la 30 Asamblea General. Washington D.C.

OMS (Organización Mundial de la Salud) (1998). Resolución WHA51.24 de la 51 Asamblea General: Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. Ginebra.

ONU (Organización de las Naciones Unidas) (1993). Convenio sobre la Biodiversidad biológica. Río de Janeiro.

Proyecto de Ley 46 (2011). Por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines oficiales y productivos y se dictan otras disposiciones. Congreso Nacional de la República Colombiana.

Resolución 5078 (1992). Por la cual se adoptan normas técnico - administrativas en materia de Medicinas Tradicionales y Terapéuticas Alternativas y se crea el Consejo Asesor para la conservación y el desarrollo de las mismas. Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10. Bogotá.

Jurisprudencia

Sentencia T-012. (2019). Protección del derecho al agua. Bogotá: Corte Constitucional de la República de Colombia.

T-025. (2004). DESPLAZAMIENTO FORZADO-Vulneración múltiple, masiva y continua de derechos fundamentales. Bogotá: Corte Constitucional de la República de Colombia.

T-058. (2021). DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE DE MIEMBROS DE COMUNIDAD INDÍGENA-Vulneración por cuanto la comunidad indígena Tezhumake carece de los elementos de disponibilidad, calidad y acceso al agua potable. Bogotá: República de Colombia.

T-131. (2016). DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE-Naturaleza. Bogotá: República de Colombia.

T-140. (1994). DERECHO A LA VIDA/DERECHO A LA SALUD/DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA/DERECHOS COLECTIVOS. Bogotá: República de Colombia.

T-218. (2017). DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA-Contenido y normatividad. Bogotá: República de Colombia.

T-254. (1994). COMUNIDAD INDÍGENA-Naturaleza/INDEFENSIÓN FRENTE A COMUNIDADES INDÍGENAS. Bogotá: República de Colombia.

T-406. (1992). DERECHO A LA SALUBRIDAD PÚBLICA/DERECHO AL SERVICIO DE ALCANTARILLADO/DERECHOS FUNDAMENTALES. Bogotá: República de Colombia.

T-418. (2010). DERECHO AL AGUA Y SU IMPORTANCIA EN EL CONTEXTO CONTEMPORÁNEO. Bogotá: República de Colombia.

T-431. (1994). FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD/PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD. Bogotá: República de Colombia.

T-496. (1996). FUERO INDÍGENA-Alcance/FUERO INDÍGENA-Límites. Bogotá: República de Colombia.

T-539. (1993). SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO. Bogotá: República de Colombia.

T-578. (1992). SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS-Finalidad/DERECHO AL SERVICIO DE ACUEDUCTO. Bogotá: República de Colombia.

T-616. (2010). ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR PROTECCIÓN DEL DERECHO AL AGUA-Procedencia excepcional. Bogotá: República de Colombia.

T-888. (2008). ACCIÓN DE TUTELA-Improcedencia general para proteger derechos colectivos/ACCIONES POPULARES-Protección de derechos e intereses colectivos. Bogotá: República de Colombia.

Fecha de recepción: 31-03-2023

Fecha de aceptación: 10-11-2023